

JGE71/2000

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QAPM/JL/DGO/047/2000**

DICTAMEN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICIÓN ALIANZA POR MEXICO, POR ACTOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal a 19 de mayo del año dos mil.

V I S T O para resolver el expediente número **JGE/QAPM/JL/DGO/047/2000**, integrado con motivo del escrito presentado por el C. Ing. Juan José Cruz Martínez, representante propietario de la Coalición denominada Alianza por México ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango, en el cual formula queja en contra del Partido Revolucionario Institucional por actos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha 3 de abril del año dos mil, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio No. S.C.162/2000, signado por el Lic. José Enrique Torres Cabral, Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango, por medio del cual remite el escrito de fecha 29 de marzo del año en curso, suscrito por el Ing. Juan José Cruz Martínez representante propietario de la Coalición Alianza por México ante el Consejo Local antes mencionado, en el cual formuló queja en contra del Partido Revolucionario Institucional por hechos que hace consistir esencialmente en:

"1. Con fecha 24 de marzo del presente año el Partido Revolucionario Institucional llevó acabo en esta ciudad Capital su Convención Estatal Electoral para seleccionar sus candidatos a senadores de mayoría relativa por Durango para el presente proceso electoral federal.

En esta Convención, el PRI eligió al Ciudadano ISMAEL HERNÁNDEZ DERAS, como su candidato propietario de segunda fórmula al cargo de Senador por Durango; a quién al término de dicho evento partidista se le tomó de protesta correspondiente.

2. A partir del día de ayer, 28 de Marzo de 2000, ha aparecido en todos los medios de comunicación locales una agresiva y costosa propaganda electoral, promocionando la candidatura del ciudadano ISMAEL HERNÁNDEZ DERAS, de quien el PRI ya solicitó ante el Instituto Federal Electoral su registro como candidato a senador por Durango.

Durante la programación diaria de los Canales de la televisión local 10 y 12 están apareciendo con gran insistencia mensajes del candidato del PRI a senador, cuya duración es de 2 minutos con 28 segundos.

En una parte del spot que se transmite, el Sr. ISMAEL HERNÁNDEZ DERAS se dirige a la ciudadanía en los siguientes términos:

'Recibo ahora una nueva oportunidad, como aspirante al Senado de la República y ratifico lo que con hechos he procurado demostrar en todos mis actos:'

Si la voluntad popular me favorece, sé que como Senador tendré, el privilegio de estar siempre con Durango.

.....

Estoy consciente de las dificultades que implica este nuevo reto, pero es que en el apoyo de Ustedes, tendré la fortaleza que me permita realizar el mejor de mis esfuerzos y rendirles una vez más las mejores cuentas y los mejores resultados.

....

Este mismo mensaje, demandando el voto ciudadano para su candidatura al Senado de la República, apareció publicado el día 28 de Marzo del 2000 en un desplegado a color, en los diarios locales 'El Sol de Durango', 'El Siglo de Durango' y 'Victoria de Durango'.

3. La profusa transmisión de este mensaje del Sr. ISMAEL HERNÁNDEZ DERAS en medios electrónicos e impresos de la Ciudad de Durango es el despliegue anticipado de su campaña electoral como candidato del PRI al senado de la República por Durango.

Se trata, sin duda, de actos de campaña que describe el Artículo 182, Párrafo 2 del Código Federal Electoral y los mensajes son una forma de propaganda electoral según tipifica el Párrafo 3 de ese mismo ordenamiento legal.

4. En el caso de los promocionales que se transmiten por televisión, aparece claramente el logotipo del PRI; por lo que se puede inferir que dicho partido político ordenó la difusión de dicha propaganda electoral.

Pero al hacerlo, el PRI contraviene los plazos que el COFIPE señala para que los partidos políticos y los candidatos puedan efectuar actos de campaña como la emisión de la propaganda electoral.

En efecto, de los Artículos 177, Párrafo 1, Inciso c); 179, Párrafo 5 y 190, Párrafo 1 del Código Electoral señala claramente que las campañas electorales sólo podrán iniciar hasta un día después de que el INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL acuerde el registro del candidato y terminarán tres días antes de la jornada electoral.

Pues bien, el IFE aún no ha acordado otorgar el registro de ISMAEL HERNÁNDEZ DERAS como candidato a senador del PRI y éste ya ha iniciado su campaña electoral; lo cual es una violación clara y grave a la ley de la materia.

5. Pero lo más grave, es que la propaganda mencionada fue contratada por el propio Sr. Ismael Hernández Deras, por lo que se incurre también en una violación a lo dispuesto por el Artículo 48 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala que la contratación de la propaganda electoral es facultad exclusiva de los partidos políticos y las coaliciones, careciendo las personas físicas y morales de esa atribución.

6. El arranque anticipado de manera ilegal de la campaña política de ISMAEL HERNÁNDEZ DERAS es preocupante y confirma la intención del PRI de burlar otra vez y pasar por encima de las reglas fijadas por la ley electoral.

ISMAEL HERNÁNDEZ DERAS, candidato del PRI a senador no se ha esperado a que llegue la fecha en que legalmente puede hacer propaganda

electoral en su favor, porque quiere atajar el repudio que despertó en la ciudadanía del municipio de Durango su decisión de abandonar el cargo de Presidente Municipal que venía desempeñando, dejando a medias una responsabilidad pública que se le confirió e incumplidas las promesas que hizo apenas ayer como candidato a la alcaldía capitalina.

ISMAEL HERNÁNDEZ DERAS, en su ambición personal de poder deja la Presidencia Municipal con desfalcos financieros y obra pública inconclusa; por ello se apresura a iniciar su campaña política como senador por el PRI, contratando una costosa campaña publicitaria para tratar de contener el repudio que ha despertado entre los duranguenses el hecho de que en aras de su interés político personal haya abandonado la responsabilidad que se le confió como presidente municipal.

Y en ese afán, no le importa incurrir en graves violaciones al Código Electoral Federal que establece tiempos precisos dentro de los cuales los partidos y los candidatos están autorizados para iniciar sus actividades de proselitismo.

PRUEBAS

Ofrezco como pruebas de los hechos que constituyen una violación a la ley electoral por el PRI y su candidato a senador ISAMEL HERNÁNDEZ DERAS, las siguientes:

- 1. Copia certificada del nombramiento que acredita la personería del suscrito como representante de la coalición Alianza Por México, ante el Consejo Local del IFE en Durango.*
- 2. Ejemplar del periódico de circulación local 'El Sol de Durango' de fecha 25 de Marzo de 2000, en cuya primera plana de la sección local y 7 de la sección nacional aparece nota periodística y gráfica que reseña la comunicación Estatal Electoral en que el PRI eligió a sus candidatos a senadores de mayoría relativa por Durango.*
- 3. Ejemplares de los periódicos locales "El Sol de Durango", "El Sigo de Durango" y "Victoria de Durango", ediciones correspondientes al día 28 de Marzo de 2000, que contiene inserciones pagadas a un cuarto de página y en color de un mensaje promocional firmado por el C. ISMAEL HERNÁNDEZ DERAS, candidato a senador por Durango del PRI.*

4. Un videocassette conteniendo spot promocional de la candidatura del C. ISMAEL HERNÁNDEZ DERAS, candidato a senador por Durango, cuyo registro a solicitado el PRI y que se a estado transmitiendo por los canales locales de televisión 10 y 12.”

II. Por acuerdo de fecha seis de abril del año dos mil, se tuvo por recibido el oficio No. S.C.162/2000 signado por C. Lic. José Enrique Torres Cabral, Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango, por medio del cual remite el escrito de fecha veintinueve de marzo del año en curso, suscrito por el C. Juan José Cruz Martínez representante propietario de la coalición "Alianza Por México" ante el Consejo Local antes mencionado, en el que denuncia al Partido Revolucionario Institucional por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenándose integrar el expediente respectivo, al que le correspondió el número JGE/QAPM/JL/DGO/047/2000 y agregarse los documentos exhibidos, así como emplazar a dicho Instituto Político, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los Artículos 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. Por oficio número SJGE-033/2000 de fecha doce de abril del año dos mil, signado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se emplazó y corrió traslado al Partido Revolucionario Institucional el día catorce del mismo mes y año.

IV. Por escrito de fecha diecinueve de abril del año dos mil, recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en la misma fecha, el C. Marco Antonio Zazueta Félix, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra en la que manifiesta lo siguiente:

*"Antes de entrar al fondo del asunto mi representado comparece a este procedimiento **solicitando el desechamiento de la queja por ser evidentemente frívola, improcedente y carecer de material probatorio** para acreditar los hechos que plantea, mismas que en términos de lo dispuesto por el lineamiento 11 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las sanciones previstas en el título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son causales suficientes para el desechamiento.*

En efecto, esa autoridad deberá tomar en consideración la temeridad de la denunciante que las pruebas documentales privadas consistentes en los ejemplares de los periódicos, de conformidad con el criterio que al respecto

ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no pueden constituir elementos de convicción relativos los extremos que pretende la denunciante. Por otra parte, mucho menos en los términos que plantea, al asumir que estos hayan sido pagados.

A su vez, la prueba técnica que obra en autos, de ninguna manera es eficaz para acreditar los extremos que pretende, toda vez que no se trata de un documento instrumento autenticado y no es útil para acreditar circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de los hechos señalados en la queja.

Luego entonces, y toda vez que los hechos descritos en la queja carecen de elementos para su acreditación y que, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es el propio quejoso quien tiene obligación de probar sus afirmaciones, es evidente que la queja es frívola y notoriamente improcedente por lo que ha lugar a su desechamiento.

*No obstante y **sin consentir la sustancian del procedimiento** por ser procedente el desechamiento referido, **de manera cautelar** daré respuesta a los hechos que se describen en la temeraria denuncia.*

HECHOS

Me referiré a los hechos en forma correlativa, como los describió el denunciante.

1. *El correlativo que se contesta relativo a la fecha en que mi representado llevó a cabo en esa ciudad capital su convención estatal electoral para seleccionar a sus candidatos a senadores, es cierto; sin embargo no tiene ninguna relación con las infundadas imputaciones de la quejosa.*

2. *Este numeral en los términos descritos por la denunciante, contiene varios hechos, por lo que me referiré a ellos considerándolos cada uno en su orden:*

Por lo que hace a que:

'A partir del día de ayer, 28 de Marzo de 2000, han aparecido en todos los medios de comunicación locales una agresiva y costosa propaganda electoral, promocionando la candidatura del ciudadano Ismael Hernández Deras, de quién el PRI ya solicitó ante el Instituto Federal Electoral su registro como candidato a senador por Durango.

Estas afirmaciones de la denunciante, no las afirmo ni las niego, por no ser hechos propios de mí representada.

*Cabe destacar, sin embargo, que la denominación de 'propaganda electoral' en relación a los hechos que se refiere la denunciante es evidentemente subjetiva; toda vez, que del contenido de los mensajes a que se refiere y que transcribe la denunciante en su escrito de queja, se aprecia que no se trata de 'propaganda electoral' y que, en su caso, las publicaciones a que se refiere, son expresiones que tienen un mero carácter informativo, que evidentemente constituyen **un ejercicio de la garantía constitucional de libertad de expresión del señor Ismael Hernández Deras y del ejercicio de su derecho que tiene a expresar y difundir libremente sus ideas.***

Por lo demás, es evidente que el denunciante no señala ni a cuales ni cuantos medios de comunicación se refiere cuando dice 'todos', ni por qué o en qué consiste la 'agresividad' a que se refiere; tampoco especifica a que se refiere como costosa toda vez que no refiere montos de costos, razón por la que la denuncia resulta evidentemente obscura y ante tal circunstancia, mi representado no podría ser sancionado por imputaciones que no se le hacen con la debida claridad y que mucho menos se acreditan, toda vez que habría estado en indefensión evidente frente a supuestos que solo entiende o existen en la percepción subjetiva del denunciante.

Por lo que hace a su afirmación contenida en el párrafo segundo, de que:

'Durante la programación diaria de los canales de la televisión local 10 y 12 están apareciendo con gran insistencia mensajes del candidato del PRI a senador, cuya duración es.....'

*Evidentemente **no se trata de un hecho propio, razón por la que mi partido no lo afirma ni lo niega.** Sin embargo, es de destacar que la quejosa no aporta ninguna prueba que acredite sus afirmaciones, es decir no acredita que la aparición sea 'diaria', ni que sea durante la programación a que se refiere.*

*De lo anterior, de nueva cuenta se infiere la **obscuridad de la denuncia**, razón por la que no es posible que mi representado sea susceptible de sanción por actos que no sólo no son propios, sino que no están precisados y de los que no se pueden defender.*

En cuanto al tercer párrafo que contienen la expresión:

'De una parte del spot que se transmite, el Sr. Ismael Hernández Deras se dirige a la ciudadanía en los siguientes términos:

.....

Este mismo mensaje, demandando el voto ciudadano para su candidatura al senado de la República, apareció publicado el día.....'

Por lo que hace a que exista una 'transmisión', como ya señalé, no se trata de un hecho propio ni mucho menos alusivo a mí representado.

*Pero en el **hipotético caso no concedido** de que existan transmisiones como a las que se refiere la denuncia, éstas en sus términos no son hechas por mí representado y, consecuentemente, le son ajenas, por ello no las afirmo ni las niego.*

Destaca sin embargo, que del contenido de los supuestos mensajes a que se refiere la quejosa y que ella misma transcribe, se desprenden claramente que no contienen ni una sola frase con la cual se presente o promueva alguna candidatura o se demande el voto de los ciudadanos, por lo que resulta falsa la afirmación de la quejosa en sentido de que ese mensaje está 'demandado el voto ciudadano para su candidatura', por lo que de ninguna manera puede ser materia de reproche para mi representado.

Por último, en cuanto al párrafo que contesto, es evidente que de haber ocurrido la 'aparición de publicaciones', a que se refiere la denunciante, éstos también son hechos ajenos a mí representada, toda vez que dichas publicaciones no son elaboradas por el Partido Revolucionario Institucional

y evidentemente corresponden a acatamientos de terceras personas que obviamente le resultan ajenos.

No obstante lo anterior, llamo la atención a esta H. Autoridad acerca de que tal y como se desprende de la transcripción que realiza la propia quejosa, resulta evidente que en los mismos no se demanda el voto ciudadano, lo que resultaría indispensable para estimar que las publicaciones referidas son lo que la ley determina como 'propaganda electoral'.

3.- Este hecho, también contiene dos hipótesis diversas a las que me referiré por separado:

En cuanto a que:

'La profusa transmisión de este mensaje del Sr. Ismael Hernández Deras, en medios electrónicos e impresos de la Ciudad de Durango, es el despliegue anticipado de su campaña electoral como candidato del PRI al senado de la Perpública (sic) por Durango'.

Esta expresión denunciante, contiene una afirmación subjetiva y equivocada de la quejosa, además de que evidentemente no es un hecho propio. No especifica en que consiste lo que llama 'profusa', ni en que consiste lo que denominó 'despliegue' por lo que este párrafo también resulta obscuro y cuanto más lo es para mí representado, porque como ya dije, se trata de un hecho que no le es propio por lo que no se afirma ni se niega.

Por lo que hace a las afirmaciones contenidas en el párrafo segundo:

'Se trata, sin duda, de actos de campaña electoral que describe el artículo 182, párrafo 2 del Código Federal Electoral y los mensajes son una forma de propaganda electoral según tipifica el párrafo 3 de ese mismo ordenamiento legal'.

La expresión 'sin duda' que utiliza el denunciante, de ninguna manera puede incluir a la autoridad electoral ni a mí representado y solo evidencia el convencimiento de la denunciante de un error de interpretación que padece.

*En efecto, la expresión propaganda electoral a que se refiere el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ninguna manera es aplicable a los actos que señala el denunciante, ya que del contenido de los mensajes que él mismo transcribe, se evidencia que **no se presenta ninguna candidatura ni tampoco se demanda el voto ciudadano** y al no haberse realizado, para la supuesta fecha de emisión de los referidos mensajes, el registro de las candidaturas al senado, de ninguna manera pueden corresponder a los actos a que se refiere el párrafo segundo y tercero del artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a que se refiere la quejosa, cuanto menos si como he señalado se trata de actos ajenos a mi representado, lo que también es requisito para la aplicabilidad del supuesto normativo referido.*

4.- El hecho 4 que se contesta, también contiene múltiples hipótesis a las que me referiré por separado:

El párrafo primero del correlativo que se contesta, en el que manifiesta que en los promocionales a que se refiere aparece el logotipo de mí representada, no se afirma ni se niega por no ser propio del Partido Revolucionario Institucional, reservándome desde luego a nombre de mí representada el derecho de actuar como corresponda, para el caso de que fueran ciertas las afirmaciones de la quejosa.

Por otra parte, desde luego que la 'inferencia' que hace la denunciante es equivocada y carece de sustento legal y lógico, y debe ser desestimada de plano por no ser un hecho y ser una simple apreciación subjetiva que solo existe en la intimidad del denunciante sin que ello pueda causar efectos jurídicos de ningún tipo.

En cuanto a la expresión:

'Pero al hacerlo, el PRI contraviene los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales señala para que los partidos políticos y los candidatos puedan efectuar actos de campaña como la emisión de la propaganda electoral.

En efecto, de los artículos 177, párrafo 1,

Pues bien,.....'

En estos párrafos tampoco se señalan hechos atribuibles a mí representado, razón por la que evidentemente no son susceptibles de ser reconocidos o negados.

No obstante, si es posible advertir que estas afirmaciones de la denunciante, son consecuencia o prolongación de las confusiones surgidas de las equivocadas inferencias que hizo ya las que ya me referí.

En efecto, la denunciante construye, en su subjetividad, diversas hipótesis que pretende imputar a mí representado sin que existan los supuestos indispensables para ello.

Si bien es cierto lo que dice el denunciante, en el sentido de citar las normas que refiere, ellas no son aplicables al caso que nos ocupa, toda vez que existe una ausencia de hechos de mi representado susceptibles de sanción y por lo que hace a sus afirmaciones, y que ya en puntos precedentes he señalado que son absolutamente falsas y carecen de sustento probatorio, razón por la que no son fundamento eficaz para hacerlos imputables a mi representada, según pretende la denunciante.

*5.- El hecho contenido en el correlativo que se contesta ni se afirma no se niega, por no ser un hecho propio de mí representada; sin embargo, evidencia lo absurdo de las pretensiones de la quejosa, pues resulta evidente que el artículo 48 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en su párrafo primero que es derecho exclusivo de los partidos políticos la contratación de tiempo en radio y televisión durante las campañas electorales, por lo que, si como la misma quejosa señala, aún no inician las campañas electorales, pues tampoco ha iniciado la exclusividad de los partidos para contratar tiempos en la radio o la televisión y, por tanto, no puede existir ninguna violación como la pretende el quejoso, **sin conceder, desde luego, acerca de que mi representado haya conocido o realizado los hechos a que refiere la quejosa** y señalando de nueva cuenta que de la transcripción que la misma hace, no se puede sostener que en dichas publicaciones se hayan presentado candidatura alguna y menos que se haya demandado el voto ciudadano para algún proceso electoral.*

Por otra parte, este hecho, en los términos como lo expresa la denunciante, resultan notoriamente oscuros, ya que el quejoso no especifica por qué utiliza el calificativo 'grave'.

Por último, tampoco probó hechos que procura atribuir al señor Ismael Hernández Deras, a quien pretende atribuirle una infracción a la norma que solo existe en su imaginación.

6.- El correlativo que se contesta contiene diversas hipótesis a las que me referiré en lo individual.

En cuanto a la expresión:

'El arranque anticipado de manera ilegal de la campaña política de Ismael Hernández Deras, es preocupante y confirma la intención del PRI de burlar otra vez y pasar por encima de las reglas fijadas por la ley electoral.'

Niego terminantemente, a nombre de mí representada, que se haya iniciado anticipadamente alguna campaña electoral, así como que mi partido tenga las intenciones a que se refiere la denuncia y llamo la atención de esas autoridades en el sentido de asumir en esta denuncia que mi representado haya burlado antes la ley.

*Hago un llamado a la autoridad para que considere esta expresión de la denunciante para que le requiera de abstenerse de **causar ofensa, diatriba o molestia**, como lo hace con las insinuaciones o suposiciones que dolosamente señala y que lo hacen merecedor de las sanciones por actuar en contra de lo señalado, entre otros, por el artículo 38 párrafo I, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que, a todas luces, es ilegal la conducta se acredita con su propio escrito de queja.*

*Por lo que hace a los párrafos segundo, tercero y cuarto del correlativo que se contesta, **por ser ajenos a mí representada no se afirman ni se niegan**. No obstante, esa H. Autoridad, en ejercicio de sus facultades, deberá tomar en consideración el dolo, mala fe, ánimo destructivo y diatriba de las imputaciones que formula la quejosa con el ánimo insultante referido y sin aportar ningún elemento que acredite su dicho, **actitud que esa autoridad oficiosamente no debe permitir por atentar contra el correcto desarrollo del presente proceso electoral y contra los más***

elementales principios de respeto y civilidad que debemos observar todas los partidos.

A continuación, me referiré al capítulo de

PRUEBAS QUE OFRECE EL QUEJOSO.

1.- La relativa a la copia certificada del nombramiento, es irrelevante para substanciar el fondo, por ser prueba de personería.

2.- Los ejemplares de periódicos locales que acompaña, para acreditar la convención de mí representado, son irrelevantes porque se refieren a un acto interno del Partido Revolucionario Institucional que está fuera de toda litis en este asunto.

3.- Los ejemplares de periódicos que acompaña tampoco son susceptibles de provocar convicción en esa H. Autoridad, toda vez que no son prueba idónea para acreditar los extremos de su dicho y, de conformidad con el criterio que al respecto ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no son mas que meros indicios, y en este caso espurios.

Más aún, prueban en contra de los intereses

4.- Por lo que hace a los videocassetes, carecen de los elementos de validez jurídica indispensables para ser tomados en consideración como prueba en este asunto, toda vez que no están autenticados ni fedatados; no establecen las circunstancias de modo, tiempo, lugar, y ocasión que permitan a la autoridad electoral su debido análisis ni vinculación con los hechos que temerariamente señala en su denuncia y, además, prueba en contra de la quejosa porque de su contenido no se aprecia que se surtan los requisitos mínimos que establece el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para considerarlos como propaganda electoral.

Mucho menos son pruebas idóneas para acredita los daños que dice fueron ocasionados.

Por último respecto de estas pruebas, por supuesto las objeto en cuanto a sus efectos probatorios, ya que de ninguna manera son idóneas ni eficaces para los efectos que pretende la denunciante por las razones referidas en este ocurso.

Ahora bien, al respeto, es pertinente señalar que el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación al presente asunto, establece quien que afirma tiene obligación de probar y siendo el caso que la quejosa de ninguna manera aporta elementos de convicción eficaces, es procedente declarar infundada su queja.

*No obstante lo anterior y actuando también **ad cautelam**, ofrezco como prueba de descargo las siguientes:*

PRUEBAS.

*1.- **La Instrumental de Actuaciones** que hago consistir en todo aquello que favorezca a los intereses de mí representado.*

*2.- **La Presuncional Legal y Humana** que hago consistir en todo aquello que favorezca a los intereses de mí representado.*

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió por parte del quejoso, toda vez que las pruebas que ofreció carecen de valor probatorio.

2.- La de obscuridad de la denuncia, que impide a mí representado hacer una defensa precisa de las imputaciones que se le hacen e igualmente impide a la autoridad electoral formular un adecuado estudio de las obscuras imputaciones que hace a mí representado, cuando más le impide imponer sanciones por hecho que no precisó en su denuncia”.

V.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafo 1, 2 y 4; del Código Federal De Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 271 del propio ordenamiento legal, procede formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración del órgano superior de Dirección para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho código electoral consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código invocado, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la Materia, consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al

Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a que la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable en lo conducente.

7.- Que de las constancias que obran en el expediente que se estudia se desprende lo siguiente:

Que la Coalición Alianza por México formuló queja en contra del Partido Revolucionario Institucional en los términos que han quedado plasmados en el resultando I del presente proyecto de dictamen, argumentando sustancialmente que a partir del día 28 de marzo del año en curso ha aparecido en todos los medios de comunicación locales una agresiva y costosa propaganda electoral, promocionando la candidatura del Sr. Ismael Hernández Deras, promoviéndolo como candidato de su partido al Senado de la República por el Estado de Durango, contraviniendo con ello lo previsto por los artículos 177, párrafo 1, inciso c); 179, párrafo 5 y 190 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Asimismo se señala que fue el propio Sr. Ismael Hernández Deras quien contrató la propaganda electoral, violando con esto lo dispuesto en el artículo 48 del Código mencionado, ya que estos actos son facultad exclusiva de los partidos políticos.

Por su parte el Partido Revolucionario Institucional esgrimió en su defensa que los mensajes a que se refiere la quejosa no se tratan de propaganda electoral y respecto a las publicaciones, son expresiones que tienen un mero carácter informativo y constituyen un ejercicio de la garantía constitucional de libertad de expresión del Sr. Ismael Hernández Deras. Asimismo considera que la expresión propaganda electoral a que se refiere el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ninguna manera es aplicable a los actos que señala el denunciante, pues del contenido de los mensajes que se transcriben, se evidencia que no se presenta ninguna candidatura ni se demanda el voto ciudadano y, al no haberse realizado el registro de las candidaturas al senado, de ninguna manera pueden corresponder a los actos a que se refiere el párrafo segundo y tercero del precepto legal antes citado.

8.- Previo al estudio de los argumentos de las partes, y por razón de método se procede al análisis de la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado, consistente en que la queja carece de material probatorio idóneo y eficaz para acreditar los hechos que plantea, por lo que debe desecharse de conformidad con lo dispuesto por el numeral 11 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de

las Faltas Administrativas y de las Sanciones previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Respecto a esta causal de improcedencia debe decirse que resulta inoperante, toda vez que en la queja que se estudia si se aportaron elementos probatorios, los cuales consisten en un ejemplar del periódico de circulación local "El Sol de Durango", de fecha 25 de marzo del 2000; un ejemplar de los periódicos locales "El Sol de Durango", "El Siglo de Durango" y "Victoria de Durango", de fecha 28 de marzo del mismo año y un videocassette. Dichas probanzas serán analizadas y valoradas por este órgano substanciador, quien es el único facultado para determinar si el material probatorio ofrecido por la quejosa es idóneo y eficaz para acreditar los hechos que se plantean. Por lo anterior esta autoridad considera que no tienen aplicación al caso el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación de Materia Electoral y el numeral 11 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por lo mismo esta causal resulta inatendible, pasándose en consecuencia al estudio del fondo del presente asunto.

9.- De lo que antecede se sigue que la litis consiste en especificar el sentido en que deben de entenderse las normas jurídicas, con objeto de saber si el partido denunciado inició campaña electoral antes del plazo establecido, al promover al Sr. Ismael Hernández Deras, como candidato a senador por el Estado de Durango, sin antes obtener su registro y si con ello infringió las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que regulan la campaña electoral.

Efectivamente la legislación define lo que debe de entenderse por campaña electoral, actos de campaña y propaganda electoral, estableciendo el marco temporal en que se desarrollan los mismos. El artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 182

1.- La campaña electoral, para los efectos de este código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2.- Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o

voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3.- Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4.- Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.”

Con base en este precepto se deriva la consecuencia de que la existencia de los actos de campaña están determinados por la existencia de la campaña misma, toda vez que el segundo párrafo que precisa lo que son “actos de campaña” se enmarca en el contexto temporal del primer párrafo que define la campaña electoral, mientras que el tercer párrafo claramente señala que la propaganda electoral sólo existe durante la campaña.

10.- Al respecto, es conveniente señalar los plazos en que tiene vigencia una campaña electoral.

Sobre este particular el artículo 190 del Código Electoral establece que:

“ARTÍCULO 190

1.- Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2.- El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.”

De una interpretación sistemática del artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tenemos que el párrafo 1 de este artículo determina el momento en que se realizan los actos de campaña y se despliega la propaganda electoral. Esto es durante lo que se denomina legalmente como campaña. Fuera de

ese período de tiempo, los actos de los partidos no pueden entenderse propiamente como actos de campaña ni su propaganda como material “electoral”. Por lo mismo sólo cabría sancionar a los partidos que transgredan la prohibición expresa del párrafo 2 del artículo antes citado.

Ciertamente, el segundo párrafo del artículo 190 supone una prohibición expresa a los partidos políticos: no realizar determinados actos dentro de un lapso de tres días anteriores a la jornada electoral. Así y dado que esta prohibición no se encuentra establecida para el período anterior al inicio de las campañas, no procedería fincar una responsabilidad administrativa a los partidos políticos que realizan actos propagandísticos (siempre y cuando éstos sean lícitos y se encuentren dentro del ámbito de sus funciones como entidades de interés público), antes del período de campaña. Dichos actos no serían considerados como “actos de campaña” por que no ha iniciado la campaña misma.

En efecto, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no contiene ninguna mención específica sobre actividades partidarias de campaña o propaganda que se realizan fuera de los períodos definidos en el artículo 190 por ello cualquier actividad que se lleve a cabo antes de la sesión de registro de candidaturas no constituye, propiamente, parte de una campaña electoral sujeta a regulación.

Es conveniente reiterar que durante la campaña electoral se establecen derechos y obligaciones de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, los cuales están normados en términos de los artículos 182-A al 189 del Código Electoral, de tal manera que puede decirse que hay un período regulado y otro de prohibición absoluta, que es al que se refiere el artículo 190 párrafo 2, que abarca la jornada electoral y los tres días anteriores a ella, en los que no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral, de lo que se puede deducir que los supuestos que no se encuentren en ninguna de las circunstancias de tiempo antes reguladas, no fueron previstos por el legislador.

En ese contexto y en términos de lo que señala el artículo 182 párrafo 3, debe decirse que los mensajes que durante la programación de los canales de la televisión local del Estado de Durango 10 y 12 y las publicaciones en los diarios locales “El Sol de Durango”, “El Siglo de Durango” y “Victoria de Durango”, el día 28 de marzo del presente año, no constituyen propiamente propaganda electoral, como lo quiere hacer valer el quejoso. En efecto, la disposición anteriormente invocada está contenida dentro del capítulo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a las campañas electorales y establece claramente que la propaganda electoral se produce y difunde durante la campaña electoral por partidos políticos y candidatos registrados, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; a mayor abundamiento, el artículo 38 párrafo 1 inciso p) dispone en su parte conducente, que son obligaciones de los partidos políticos nacionales abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o denigre entre otros a partidos políticos, particularmente durante

las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas y en el caso que nos ocupa no se surte el presupuesto de inicio de campaña electoral, dado que en la fecha en la cual se transmitieron y publicaron los mensajes del Sr. Ismael Hernández Deras, esto es el 28 de marzo del año 2000, esta persona aún no se encontraba registrado en este Instituto Federal Electoral como candidato a senador por el Estado de Durango, pues fue hasta el 2 de abril de este año, cuando obtuvo su registro, de tal suerte que el Partido Revolucionario Institucional no ha violentado lo dispuesto por el artículo 190 párrafo 1 del Código de la materia, toda vez que los actos llevados a cabo son previos al registro del ahora candidato, es decir, son actos de precampaña, los cuales, como se ha expresado en líneas anteriores, por una laguna de la Ley Electoral vigente no están regulados, razón por la cual debe decirse que el partido político denunciado no incurrió en las irregularidades que le imputa el denunciante, por lo que resulta improcedente la queja que se estudia.

11.- Por lo que hace a las pruebas aportadas por las partes, es conveniente señalar que no son objeto de prueba aquellas cuestiones relativas a la interpretación o aplicación de algún precepto legal, es decir, cuestiones de derecho.

En tal virtud resulta innecesario llevar a cabo un estudio minucioso de las pruebas ofrecidas por las partes, puesto que los hechos invocados por la Coalición de Alianza por México en su queja, no fueron controvertidos en esencia por el Partido Revolucionario Institucional, dado que la controversia se centró fundamentalmente en la interpretación que debe darse a los dispositivos legales que se aplican para calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos materia de la queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85 y 96, párrafo 1 incisos d) y l), del ordenamiento legal citado la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Resulta improcedente la queja presentada por la coalición denominada Alianza por México en contra del Partido Revolucionario Institucional en término de lo señalado en el considerando 10 en este dictamen.

SEGUNDO.- Dese cuenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral que en una próxima sesión que celebre, a fin de que resuelva lo procedente.

